

En el juicio GARANTIAS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION que sigue ALMEIDA ALBUJA NELY ALEXANDRA - PRESIDENTA DE LA CORPORACION ACCION ECOLOGICA, ARCENTALES CHAMBA JOSE EFRAIN, ARPI BERMEO ABEL MARCELINO, BALAREZO LEON PABLO MAURICIO - DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACION PACHAMAMA, CHOLANGO TIPANLUISA MANUEL HUMBERTO - PRESIDENTE DE LA CONAIE, CORDERO HEREDIA DAVID ALBERTO - PRESIDENTE DE LA FUNDACION INREDH, GREENE LOPEZ NATALIA ANDREA - APODERADA DE LA COORDINACION ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE, ITJIAT YUU ANGEL SERGIO, KAYAP SHARUP LUIS MARTIN, MONGE YODER HERMANA ELSIE - DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS, TENESACA CAGUANA JOSE DELFIN - PRESIDENTE DE ECUARUNARI, TENTDENTZA ANTUN JOSE ISIDRO, VITERI GUALINGA FRANCO TULLIO - PRESIDENTE DE CONFENIAE en contra de ECUACORRIENTE S.A., MELINA EUGENIA MOREANO VENEGAS, MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DEL AMBIENTE, PROCU RADOR GENERAL DEL ESTADO, ALFREDO NARVAEZ se ha dictado la siguiente providencia:

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y documentación precedente. Abel Marcelino Arpi Bermeo, José Isidro Tentdentza Antún, José Efraín Arcentales Chamba, Luis Martín Kayap Sharup, Ángel Sergio Itjiat Yuu, por sus propios derechos; Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, en su calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, (CONAIE); José Delfín Tenesaca Caguana, en su calidad de Presidente de la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, (ECUARUNARI); Franco Tulio Viteri Gualinga, Presidente de la Confederación de las Nacionalidades Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE); Elsie Monge Yoder, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos; Nely Alexandra Almeida Albuja, en su calidad de Presidenta de la Corporación Acción Ecológica; Pablo Mauricio Balarezo León, Director Ejecutivo de la Fundación Pachamama; Natalia Andrea Greene López, Apoderada de la Coordinación Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente (CEDENMA); María Belén Páez Cano y Pablo Balarezo, en representación de la Fundación Pachamama; David Alberto Cordero Heredia, en su calidad de Presidente de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), por sus propios derechos y por los que representan en defensa de los derechos de la naturaleza, comparecen con acción de protección para amparar la vulneración de derechos que constituye el Proyecto Minero a Cielo Abierto "Mirador", fundamentados en cumplimiento de los deberes y responsabilidades que asumen como ecuatorianas y ecuatorianos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, de los derechos humanos y en la lucha por su cumplimiento (CE, art. 83. 5 -7) y manifiestan: Que el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Pichincha, es competente para conocer esta causa en relación al Proyecto Minero Mirador, sustentado por el contrato de explotación minera, firmado entre el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y Ecuacorriente S.A., en la ciudad de Quito, así como la Licencia Ambiental Res. No. 256 emitida por el Ministerio del Ambiente en esta ciudad de Quito. Que el Proyecto Minero a Cielo Abierto en el sector conocido como "Mirador", se halla ubicado en la parroquia de Tundayme, cantón el Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe "Proyecto Minero Mirador o Proyecto Minero", Proyecto que es el resultado de una serie de programas de exploración que se llevaron a efecto por distintas empresas a partir de los años 90. Indican que el año 2010 Ecuacorriente S.A., (ECSA), se convierte en titular de once concesiones en la Provincia de Zamora Chinchipe que abarca más territorio que el Proyecto Minero Mirador, por el que se fundamenta la presente causa. Que el 24 de febrero del 2012 el Ministerio del Ambiente a través de la Resolución No. 256, aprueba el estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del Proyecto Minero Mirador, otorgándole licencia ambiental a Ecuacorriente S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos. Que el estudio de Impacto Ambiental en referencia, fue presentado por ECSA a través de los consultores Walsh Environmental Scientists and Engineers (WALSH) el cual se compone de dos documentos, el uno presentado el 26 de noviembre de 2010 al que se le denominará "EIA 2010"; y, el otro documento en que constan las respuestas a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente, de fecha 24 de mayo del 2011, que se denominará "EIA 2011". Que en la Licencia Ambiental para la fase de explotación, el Ministerio del Ambiente determina que Ecuacorriente S.A., deberá presentar un informe final de análisis de alternativas, durante las actividades de la fase de explotación, deberá realizar estudios necesarios para determinar el alcance del efecto de borde sobre la flora y fauna del sector, en convenio con Universidades o Institutos de Investigación, incluir dentro del plan de rescate de flora y fauna a las especies de aves y mamíferos endémicas bajo alguna categoría de amenaza, utilizando mayor número de cámaras, trampas, para el monitoreo de meso y macromamíferos del área de manera ideal permanentes, sin embargo, vista la importancia en la prevención de impactos adversos en la flora y fauna, la Licencia Ambiental no determina el plazo para la presentación de dichos informes. Indican que el 5 de marzo del 2012, el estado ecuatoriano a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en la ciudad de Quito, suscribe el contrato de explotación minera con Ecuacorriente respecto al Proyecto Minero Mirador, contrato que confiere a la mencionada Empresa el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión, a pesar de que solo cuenta con una Licencia Ambiental para Explotación. Que el mencionado contrato le confiere además a Ecuacorriente el derecho de construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación de hidroeléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales muelles, puertos marítimos y fluviales y realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones, sin que en la Licencia Ambiental conferida por el MAE ni del EIA realizado por WALSH determinan los impactos ambientales y sociales de estas

actividades. Expresan que el plazo del contrato es por sesenta años que puede ser extendido, y el Estado ecuatoriano en razón del estudio de factibilidad y el plan general de trabajo e inversiones, acordado por las partes, firma el contrato de explotación minera por un plazo de treinta años y garantiza su renovación por el mismo período adicional. Que para ejecutar las operaciones mineras de Mirador 1, el contrato concede un área de 2895 hectáreas, además de que fuera de Mirador 1, ECSA podrá realizar actividades relacionadas en un área de 2815 hectáreas, concediendo por último el contrato un área adicional de 510 hectáreas denominada "Área de Protección". Que el contrato de Explotación Minera junto con la Licencia Ambiental autorizan que ECSA en el Proyecto Minero Mirador realice un tajo de 1.25 Km de profundidad, lo que generaría la mina en 17 años, 144 millones de toneladas de desechos de roca, causando como áreas de impacto social del mencionado Proyecto Minero, a 8 centros poblados como son: El Quimi, Machinaza Alto, San Marcos, Las Maravillas, Tundayme, Etsa (Shuar) y Churuvía (Shuar), valle del Quimi, en las parroquias del Pangui y Bomboiza, y como áreas de impacto indirecto se han establecido 10 centros poblados: parroquia el Pangui, Certero, Chuchumbletza, La Palmira, Paquintza, Pangui, San Andrés, Santa Cruz, Santiago Pati, Remolino 1 y Remolino 2. Que el área de estudio del Proyecto Minero Mirador se encuentra en la cordillera del Cóndor, una formación montañosa aislada de la cadena oriental de los Andes, en un bosque siempre verde, clasificado como un bosque húmedo tropical, donde se halla un ecosistema frágil que posee una alta biodiversidad de especies faunísticas, según afirma Walsh, y que según conservación internacional en los años 90 priorizó a esta cordillera como un área entre las primeras de acuerdo a su potencial importancia para la conservación de la biodiversidad. De los estudios realizados por Walsh en el año 2010, reconoce que la cordillera del Cóndor tiene con certeza una de las concentraciones más altas de especies de plantas vasculares aún desconocidas científicamente, estimando que la flora de la cordillera del Cóndor excede las 4.000 especies de esta clase de plantas y que según el estudio se registró 6 especies vegetales endémicas concluyendo que el bosque del área está en un buen estado de conservación, contando con una diversidad alta y recomienda desarrollar un programa verdadero de restauración que se aplique al área de intervención que debe estar inmerso de un plan de monitoreo, y que ECSA al momento de realizar la remoción de la cobertura vegetal en la explotación minera de cielo abierto debe contemplar un equipo botánico para rescatar y coleccionar las especies que son desbrozadas. En cuanto a la fauna esta cordillera alberga una alta diversidad biológica de reconocida importancia local y global, que constituye el hábitat de especies endémicas y amenazadas del Ecuador y Perú, pues en el año 2000 el Ministerio del Ambiente ya determina que la cordillera del Cóndor no solo presenta una alta riqueza de especies, sino que tiene índices de endemismo bien significativos, constata con respecto a los anfibios y reptiles que existe una fuerte tendencia a la extinción y que sería catastrófico ya que, existen especies que son únicas, y que por esta razón, el Ministerio del Ambiente ha recomendado iniciar un programa de monitoreo de especies de anfibios que son desconocidos para la ciencia; y, que de haber explotación aurífera se recomienda extrema protección de los afluentes menores, ya que allí se producen muchas especies de anfibios. En síntesis Walsh confiesa que ante el registro de estas especies no se han establecido programas adecuados de manejo y rescate de fauna para iniciar la operación del proyecto minero. Se indica que respecto de los ecosistemas de agua dulce la mencionada empresa determina que es de gran importancia debido a la existencia de una inmensa red hidrográfica que podría verse afectada por la actividad minera en especial la artesanal, que albergan a una gran diversidad acuática que todavía no ha sido investigada y que su conservación ayudará a mantener la calidad y cantidad de agua que es de vital importancia para todos los procesos biológicos y socio económicos de la zona. Que entratándose de minería industrial o de gran escala, de cielo abierto, esto produce impactos directos, en la eliminación de la vegetación y la capa superior del suelo, ya que se dinamita la roca, se remueve todo el material hasta llegar al yacimiento, produciendo la contaminación a los suelos y agua, ruido y contaminación del aire, eliminación de cobertura vegetal, eliminación del bosque en un área de al menos de 2000 hectáreas, siendo también otro impacto directo el transporte de material y las vías de comunicación que se requiere. Que en lo referente a los impactos del Proyecto Minero Mirador en el agua, es que en las operaciones de minería a cielo abierto, el tratamiento de agua es fundamental, debido a que uno de los principales impactos adversos, es la contaminación por drenaje ácido de mina, pues la organización Environmental Law Alliance Worldwide, explica que el drenaje ácido de mina ocurre cuando materiales de la mina como desechos de roca, son excavados y expuestos a oxígeno y agua, se acidifican si hay abundancia de minerales de hierro sulfúrico, especialmente roca pirita, si hay insuficiente cantidad de material neutralizante para contrarrestar la acidificación. Que el gobierno de la República del Perú también considera que el drenaje ácido de mina es la responsabilidad ambiental y económica más grande que actualmente afronta la industria minera, explicando que el desarrollo del drenaje ácido puede tomar años o décadas y pueden continuar siglos, siendo improbable que plantas, animales y peces sobrevivan en ríos contaminados; de tal manera que, Walsh señala que el tratamiento del agua debe ser modificado según sus necesidades para mantener la cantidad del agua y que para el tratamiento del agua, explica que se utilizaran piscinas de relave en el río Quimi; y, que por último el Ministerio del Ambiente observa que el Plan operativo anual respecto a la mitigación de drenaje ácido de roca, deberá ampliarse y detallar el método más adecuado para mitigar este impacto, respondiendo Walsh a esto que se realizará de acuerdo a lo acordado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Que E-Tech International explica que ya no se utiliza más por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, porque es demasiado antiguo, pues señala que dicha Agencia está en proceso de renovación y que si bien Walsh identifica material potencialmente generador de ácido para la fase de explotación, deben incluirse los resultados del estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio, que incluye la utilización de relaves. Sin embargo se manifiesta que este estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio no ha sido sometido a conocimiento del Ministerio del Ambiente y no consta en la aprobación de la Licencia Ambiental para el Proyecto Minero Mirador, y a pesar de ello el contrato de explotación se confiere a Ecuacorriente S.A., a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir,

refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el Área de Concesión.

Fundamentos De Derecho.- Se indica que la Constitución de la República del Ecuador, en el preámbulo señala que se ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*. Que el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". Que en esta línea la Constitución señala la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Los derechos de la naturaleza no pueden ser restringidos por ninguna norma jurídica, ya que deben desarrollarse de manera progresiva pues, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño, de tal manera que la Constitución prohíbe la extracción de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Se manifiesta que el Art. 407 prescribe de manera excepcional que los recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional. Se indica que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha resuelto que el respeto y protección de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos de salud y de gozar de un ambiente sano son aspectos de fondo que involucran a la sociedad entera; pues de uno de sus elementos, el agua, depende la coexistencia de la vida, no solo la humana sino del resto de las especies vivas, siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, enfatizando que la garantía de protección a la naturaleza goza del principio de autonomía, es decir la naturaleza debe ser considerada en su integralidad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), al que irremediablemente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva, para dicho fin la Corte Interamericana determina que se invoca el principio *in dubio pro natura* que entraña tanto la prevención como la precaución y la recuperación integral respecto de los efectos causados por una actividad humana. Se expresa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que se viola el deber de respetar cuando un Órgano, un funcionario, una Entidad Pública o una persona que actúa prevalida de poderes que ostentan por su carácter oficial, participa o autoriza con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos, explicando que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida; así, en el caso de la comunidad indígena *Yakye Axa* en contra del Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, por considerar que al no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria, el Estado los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Ecuador es responsable de haber puesto la vida e integridad personal de los miembros del pueblo *Sarayaku* cuando se demostró que el Estado, adoptó acciones encaminadas a no precautelar la vida, al firmar un contrato de exploración y explotación petrolera que implicó el desbroce de senderos, la siembra de cerca de 1400 kg de explosivo pentolita, un convenio de cooperación militar con las empresas petroleras para garantizar la operación de sus actividad, entre otros. Que al ser el Proyecto *Minero Mirador* una minería industrial a cielo abierto eliminará toda la vegetación y la capa superior del suelo, es decir, eliminará el bosque húmedo tropical de la cordillera del Cóndor que se encuentra en buen estado de conservación, eliminando 4000 especies de plantas vasculares que contiene probablemente la mayor riqueza de América del Sur, se provocará la remoción total de los hábitats de especies de anfibios y reptiles endémicos en peligro de extinción, en un área de 6220 has en la estribaciones del Bosque Protector de la Cordillera del Cóndor, es decir que, para el ecosistema de esta Cordillera, resultaría ser catastrófico, al verse afectado con la extinción de las especies y reptiles de la zona. Que el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe la aplicación de medidas de precaución y restricción a actividades que pueden conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales. Así mismo se indica que el Estado ecuatoriano incumple el compromiso constitucional de conservar la biodiversidad, de adoptar medidas oportunas que eviten los impactos ambientales cuando hay certidumbre de daño y de conservar y usar de manera sustentable los ecosistemas frágiles y amenazados, como lo es el Bosque Tropical de la Cordillera del Cóndor, en contradicción con los artículos 396 y 406 de la Carta Magna. Se enumera en adelante varias disposiciones constitucionales que hacen mención a la preservación de la naturaleza, principalmente relacionadas a la protección al Bosque Tropical de la cordillera del Cóndor. En cuanto a la violación del derecho al agua y al derecho a una vida digna, los demandantes manifiestan que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que es un derecho humano fundamental, irrenunciable, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, constituyendo patrimonio nacional estratégico de uso público, conforme establece el Art. 12 de la Constitución y el Art. 318 que reconoce que el agua es vital, tanto para la existencia de la naturaleza como para la existencia de los seres humanos. Al respecto también se hace alusión a las disposiciones constitucionales de los Arts. 15, 66.2, 276, 282, 413; de esta manera se evidencia que el derecho al agua goza de una esencial protección tanto a nivel constitucional, como a nivel internacional, por ser una precondition para la vida. Expresa que Walsh en el estudio de impacto ambiental del Proyecto *Minero Mirador* se insertarán contaminantes

altamente tóxicos que afectan la calidad del agua, y entre estos se puede mencionar metales pesados que de por sí eliminan plantas, peces y animales que viven del uso del agua, estos contaminantes altamente tóxicos ingresan en la cadena trófica del ecosistema y pese a que el ser humano es parte de esta cadena el estudio de Walsh no identifica cuáles son los usos de los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi, de las poblaciones directa e indirectamente afectadas por esta posible contaminación, sin que se cuente con un plan de remediación para los impactos en la salud que se producirán por efectos de esta contaminación denominada “drenaje ácido de mina”, sin embargo, de esto, se ha firmado el contrato de explotación minera, avalado por el Ministerio del Ambiente, que aprueba esta situación al resolver la Licencia Ambiental a favor de ECSA. Pretensión Jurídica. Con los antecedentes expuestos y fundamentados en los Arts. 71, 73, 66.2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los requirentes solicitan admitir la procedencia de la presente acción y que se declare al Proyecto Minero Mirador como un acto violatorio de los derechos de la naturaleza, incluyendo la concesión, el contrato de explotación minera que firma el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con ECSA y la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, ya que, son actos estatales que provocarían daños graves y vulneración a los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a una vida digna. Solicitan medidas cautelares de acuerdo al Art. 10, numeral 7 y al Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como son: a) Ordenar a Ecuacorriente S.A., la suspensión del Proyecto Minero Mirador; b) Disponer la realización de un estudio de impacto ambiental alterno, que de manera específica amplíe información sobre los impactos de drenaje ácido de mina del Proyecto Minero Mirador en el ecosistema de la Cordillera del Cóndor y en las personas respecto a los usos actuales que tienen los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi, este estudio de impacto ambiental alterno debe ser realizado por peritos imparciales y de alto reconocimiento, sin financiamiento de Ecuacorriente o de los Ministerios demandados y bajo la supervisión de la Fiscalía General del Estado. La presente acción está dirigida en contra del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, representada por el Ministro Wilson Pastor, en contra del Ministerio del Ambiente, representada por su Ministra Marcela Lorena Tapia, y en contra de Ecuacorriente S.A., representada por el señor Li Dongqing, en su calidad de Apoderado General, se adjuntan documentos; y, declaran bajo juramento que no han planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, en contra de las mismas personas por la misma pretensión. La competencia de esta causa se ha radicado en esta Judicatura mediante sorteo de Ley, asimismo la legitimación activa se encuentra justificada conforme lo previsto en el Art. 71 de la Constitución de la República y Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aceptada a trámite la acción, por cuanto dos de los legitimados pasivos son instituciones públicas, se ha dispuesto contar con el señor Procurador General del Estado, conforme lo dispone el Art. 3 en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Una vez que se ha notificado a los legitimados pasivos Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente y Ecuacorriente S.A., así como al Procurador General del Estado, se ha efectuado la audiencia pública prevista en el Art. 86 numeral 3 de la Carta Magna y Art. 14 de la Ley de la materia, conforme se aprecia de fojas 1604 a 1613 del proceso; en dicha audiencia se ha verificado la comparecencia del abogado José Antonio Colorado Lovato, con oferta de poder y ratificación del Ministerio del Ambiente, Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, Nely Alexandra Almeida Albuja, acompañados de su defensor Dr. Hernán Bolívar Beltrán Gutiérrez, Ángel Sergio Itijiat Yuu, con su abogado defensor, Dra. Silvana Rivadeneira Arcos; y, los abogados Verónica María Yuquilema Yupanguí, Mario Efraín Melo Cevallos, Juan Gabriel Auz Vaca, y Wilson David Ordoñez Narváez, con oferta de poder o ratificación de los señores: José Efraín Arcentales Chamba, Abel Marcelino Arpi Bermeo, Pablo Mauricio Balarezo León, Director Ejecutivo de la Fundación Pachamama, David Alberto Cordero Heredia, Presidente de la Fundación INREDH, Natalia Andrea Greene López, apoderada de la Coordinación Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente, Luis Martín Kayap Sharup, Elsie Monge Yoder Hoper, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos, José Delfín Tenesaca Caguana, Presidente de ECUARUNARI, José Isidro Tentdentza Antun, Franco Tulio Viteri Gualinga, Presidente de CONFENIAE, Dr., ofreciendo poder o ratificación de los señores José Efraín Arcentales Chamba; el abogado Luis Alberto Silva Soria, ofreciendo poder o ratificación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; abogado Jaime Fernando Galán, en calidad de abogado patrocinador de Ecuacorriente S.A., el Ing. Geólogo Raúl Enrique Brito Morales; y, la abogada María Cecilia Delgado Alcibar, ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado. Los comparecientes hacen sus exposiciones en derecho, las mismas que son transcritas en el acta respectiva, en la que se procede a agregar la documentación presentada en la diligencia y se concede el término de 5 días para que los profesionales en derecho legitimen sus intervenciones a nombre de sus defendidos, y presenten las pruebas de descargo. Legitimadas que han sido las intervenciones de los abogados patrocinadores y defensores, por sus intervenciones realizadas en la audiencia pública, encontrándose la causa al estado de resolver, se considera: PRIMERO. A la presente causa se la ha dado el trámite previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 12, 13, 39, 40 y demás pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. SEGUNDO. Los recurrentes declaran bajo juramento que no han planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de las personas que han sido demandadas en esta pretensión. TERCERO. El Art. 88 de nuestra Carta Fundamental, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o por concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. CUARTO. Los demandantes

fundamentados en el Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Arts. 71, 73, 66.2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitan que se declare al Proyecto Minero Mirador como tal, como acto violatorio de los derechos de la naturaleza, incluyendo la concesión, el contrato de explotación minera firmado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con la empresa Ecuacorriente S.A. ECSA, y la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, ya que son actos estatales que provocarían daños graves y vulneración a los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, y el derecho a una vida digna; solicitando además medidas cautelares; al respecto cabe realizar el siguiente análisis: a) A fojas. 484 consta copia certificada de la escritura pública del Contrato de Explotación Minera otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a favor de la compañía Ecuacorriente S.A., celebrado el 5 de marzo del 2012, en la Notaría Cuadragésima del cantón Quito, del que en la parte pertinente de la Cláusula Cuarta, se estipula la naturaleza e interpretación del contrato, y entre estas se considera: "...cuatro punto cinco punto ocho. Autoridad Ambiental Nacional: es el Ministerio del Ambiente, Cartera de Estado encargado de controlar, fiscalizar y auditar la gestión socio ambiental que realizará la evaluación, aprobación de los estudios ambientales, licenciamiento y el seguimiento de las actividades mineras en todo el territorio ecuatoriano de conformidad con la Legislación aplicable; cuatro punto cinco punto veinte y dos. Daño Ambiental: es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes que afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos; cuatro punto cinco punto veinte y tres. Daño social: son los daños ocasionados a la salud humana al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados directamente por contaminación.- cuatro punto cinco punto veinte y cuatro.- EIA: es el estudio de impacto ambiental que corresponde a un estudio técnico de carácter multidisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que la actividad minera puede causar sobre su entorno, la calidad de vida del hombre y el medio natural; cuatro punto cinco punto veinte y cinco. Estudio de Factibilidad: Es el documento que consolida y desarrolla las siguientes etapas: selección del método de explotación y procesamiento, selección del tamaño de la mina y de la planta, determinación de las reservas (recursos económicamente explotables), plan minero (desarrollo, extracción y producción), determinación del equipamiento e infraestructura, determinación de las inversiones, determinación de costos de producción y comercialización... aspectos legales (propiedad agua, energía, accesos, etc), aspectos sociales y ambientales. El cual se encuentra aprobado mediante oficio No. OF-1-ARCOM-CGEEM-2012, de fecha 13 de enero del 2012; cuatro punto cinco punto cuarenta y tres. Programa y Presupuesto Ambiental Anual: Es el programa y presupuesto anual de actividades ambientales que debe ser presentado y aprobado por la autoridad ambiental nacional, e incluye todos los aspectos determinados en la Legislación Aplicable...CAPÍTULO DOS: DEL OBJETO, PLAZO Y MODIFICACIONES.- CLAUSULA QUINTA: OBJETO.- CINCO PUNTO UNO. Al amparo del precepto constitucional que garantiza el derecho del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y vista la delegación excepcional a la que se remiten el inciso segundo del artículo treientos diez y seis (316) de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso segundo del artículo uno (1), así como los artículos veinte y siete (27), treinta (30), treinta y uno (31) y cuarenta y uno (41) de la Ley de Minería, este contrato tiene por objeto, determinar los términos, condiciones y plazos para la preparación y desarrollo (construcción y montaje del yacimiento o yacimientos localizados en el Área del Contrato)...CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO.- SEIS PUNTO UNO. Este contrato tiene un plazo de duración de veinte y cinco (25) años contados a partir de la fecha efectiva; el mismo que podrá ser extendido según lo establecido en esta cláusula o por acuerdo de las partes de acuerdo a la Legislación Aplicable y a este contrato.- SEIS PUNTO DOS. Toda vez que el Proyecto Minero, de conformidad con el estudio de factibilidad y el plan general de trabajo e inversiones acordado por las partes, requiere de un plazo aproximado de treinta años para la ejecución, y en vista de que este plazo excede el plazo legal de la concesión minera, el Estado garantiza, de conformidad con esta cláusula y la legislación aplicable, la renovación de la Concesión Minera por el período adicional requerido para la ejecución del Proyecto Minero de acuerdo con el estudio de Factibilidad y el Plan General de Trabajo e Inversiones, y consecuentemente el plazo del presente Contrato quedará automáticamente extendido por el mismo período adicional" CAPITULO TRES: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: OCHO PUNTO UNO. Obligaciones del Concesionario Minero: el Concesionario Minero estará obligado a: Ocho punto uno punto uno. Acreditar ante el Ministerio Sectorial, el haber presentado las solicitudes correspondientes para el cumplimiento de los actos administrativos contemplados en los artículos veinte y seis (26) y setenta y ocho (78) de la Ley de Minería en concordancia con el artículo cuarenta y uno (41) de la Ley de Minería último inciso... Ocho punto uno punto nueve. Cumplir con las obligaciones en materia de gestión ambiental señaladas en la cláusula décimo segunda (12) de este contrato...Ocho punto uno punto diez. Cumplir con la reparación o remediación ambiental según lo requerido por la legislación aplicable... CAPITULO QUINTO: DE LA GESTION AMBIENTAL.- CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: OBLIGACIONES AMBIENTALES.- DOCE PUNTO UNO. Licencia Ambiental.- El Concesionario Minero, de forma previa al inicio de las actividades mineras contempladas en el presente Contrato deberá obtener la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el cumplimiento del objeto del presente contrato conforme lo establecido en los artículos cuarenta y uno (41) último inciso y setenta y ocho (78) de la Ley de Minería en concordancia con el artículo diez y siete (17) del Reglamento Ambiental para la Actividad Minera en la República del Ecuador. DOCE PUNTO DOS. Responsabilidad Ambiental del Concesionario Minero.- Doce punto dos punto uno. De las operaciones: El Concesionario Minero conducirá las operaciones ciñéndose a los lineamientos del desarrollo sostenible, de la conservación y protección del ambiente, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y la Legislación Aplicable. El Concesionario primero aplicará en forma indicativa el Plan Nacional del Buen Vivir.- El

Concesionario Minero tomará las precauciones necesarias, y establecidas en el EIA aprobado, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos negativos que sus actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la comunidad...”; b) A fojas. 1343, consta el oficio No. MAE-SCA-2012-1743, fechado en Quito el 26 de septiembre del 2012, dirigido al señor Sihai Ma, apoderado especial de Ecuacorrientes S.A., dirigido por Juan Carlos Soria Cabrera, Subsecretario de Calidad Ambiental por el que se le hace conocer el contenido de los oficios No. MAE-DNPCA-2011-1252, de 10 de junio del 2011, por el que se ha solicitado que se presente la información aclaratoria y ampliatoria al estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del Proyecto Minero Mirador – Mirador Norte; y, el contenido de otros oficios solicitando información complementaria del estudio del impacto ambiental del Proyecto Minero Mirador; y que en conclusión, “Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el titular minero previo a la emisión de la Licencia Ambiental deberá presentar el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental definitivo, que contenga todas las correcciones implementadas, en base a las observaciones realizadas, mediante oficios No. MAE-DNPCA-2011-1252, del 10 de junio del 2011, MAE-DNPCA-2011-2387 del 27 de diciembre de 2011, y MAE-DNPCA-2012-0388 del 14 de marzo de 2012”; c) A fojas 1346, se observa el oficio ECSA-GG-2012-0015, de Quito a 23 de marzo de 2012, suscrito por el Apoderado General de Ecuacorriente S.A., Li Dongqing, enviado al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, del que da informe de monitoreo y cumplimiento ambiental por el período Octubre a Diciembre del 2011, Proyecto Minero Mirador-Mirador Norte, Fase de Exploración Avanzada, destacando, que en adelante también existen oficios similares, dando a conocer sobre los monitoreos realizados durante los años 2011 y 2012; d) A fojas 1351 consta el oficio No. MAE-SCA-2012-2015 de 29 de octubre de 2012, suscrito por el Subsecretario de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, mediante el cual acepta el informe de monitoreo y cumplimiento ambiental del Segundo Semestre, del Proyecto Minero Mirador – Mirador Norte, Fase de Exploración; e) A fojas 1352 se advierte el oficio del Ministerio del Ambiente No. MAE-SCA-2012-2016 de 29 de octubre de 2012, del que se desprende que se acepta el informe de monitoreo y cumplimiento ambiental del Primer Trimestre del 2012, del Proyecto Minero Mirador – Mirador Norte, Fase de Exploración Avanzada; f) A fojas 1357 se puede apreciar el informe de inventario forestal, es el estudio de impacto ambiental definitivo para el diseño, construcción, operación y retiro de la línea de transmisión a 230 KV, Subestación Bomboiza – Subestación Mirador de 17,595 km; conexión con las subestaciones, Santa Cruz y Mirador de 15,896 km y construcción, operación y retiro de la subestación Mirador, del que se concluye que existen variedad de especies respecto de la flora y fauna de la zona y se recomienda efectuar un trabajo de reforestación y recuperación de zonas degradadas durante los primeros seis meses, luego en el segundo año se realizará dos veces y en el tercer año un monitoreo será suficiente; g) De fojas 1590 a 1593, consta Resolución del Ministerio del Ambiente No. 259, de 24 de febrero del 2012, en el que amparada en las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 14, 66 numeral 27 y 276 numeral 4; en la Ley de Gestión Ambiental, Arts. 19, 20, 28 y 29; el Art. 20 del Sistema Único del Sistema Ambiental; y, varias resoluciones y Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el R.O. 561 de 01 de abril de 2009, resuelve: “Art. 1. Aprobar estudio de impacto ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del Proyecto Minero Mirador, concesión minera “Mirador 1 (acumulada)” (Cód. 500807), ubicada en el cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, sobre la base del informe técnico No. 0941-2011-DNPCA-SCA-MA del 27 de junio del 2011, memorando MAE-DNPCA-2011-2140 de 25 de julio del 2011 y oficio No. MAE-SCA-2011-2240 del 25 de julio del 2011. Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Compañía Ecuacorriente S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera “Mirador 1 (acumulada)”, ubicada en el cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe. Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio de impacto ambiental y del plan del manejo ambiental y plan de acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente”. h) A fojas 1594 y 1595, consta la Licencia Ambiental fechada en Quito el 24 de febrero del 2012, en virtud de la cual, se obliga a la compañía Ecuacorriente S.A., a cumplir entre otros puntos, estrictamente con lo señalado en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental aprobado. i) A fojas 1554, consta la garantía bancaria incondicional irrevocable y de cobro inmediato a favor del Ministerio del Ambiente por cuenta y responsabilidad de Ecuacorriente S.A., por un monto de hasta USD 2.060,000.00 que garantiza el cumplimiento del plan de manejo ambiental para la fase de explotación del Proyecto Mirador y que se encuentra vigente a la fecha. De lo manifestado se concluye que por parte de la Entidad Estatal, Ministerio del Ambiente, se han realizado los estudios correspondientes para poder otorgar la Licencia Ambiental. Asimismo, de lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que el Estado ecuatoriano para concesionar el área minera del Proyecto Minero Mirador, haber celebrado el contrato de explotación minera con Ecuacorrientes S.A., y autorizar el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a través del Ministerio del Ambiente, ha realizado los estudios de factibilidad de conservación del medio ambiente, para precautelar que el ecosistema no resulte afectado por la explotación minera, observando y haciendo uso de su derecho, de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 71, 72 y 73, 313, 317, 318, 408, en concordancia con el numeral 11 del Art. 261 de la indicada Norma Suprema, reconociendo el Estado el derecho de la naturaleza, su protección y restauración; así como el de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia, elementos que como queda dicho se encuentran estipulados tanto en el Contrato de Concesión Minera, como en la Licencia Ambiental otorgada; al respecto la jurisprudencia emitida de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en el caso No. 0008-IC-JC, sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el S.R.O. No. 629 de 30 de enero de 2012, dicta sentencia interpretativa, y en su parte pertinente manifiesta: “... Por otra parte debe interpretarse que el Estado Central, a

través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tenga dicha atribución legal podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular o solidaria, la gestión de los sectores estratégicos...". En este sentido se precautela además el derecho del buen vivir, de quienes habitan en el cantón Panguí de la Provincia de Zamora Chinchipe, que se halla previsto en el numeral 5 del Art. 3, 12 y 14 de la Carta Magna, y exclusivamente para el área operativa declarada dentro de las coordenadas geográficas delimitadas para su explotación; así como también ha prevenido la restauración en caso de existir daños ambientales que se produzcan por la actividad minera, verificando que la Concesionaria ha realizado los estudios pertinentes para la conservación del medio ambiente, responsabilizándole de su reparación en caso de que el ecosistema resulte afectado, a si sea, en una proporción menor a lo previsto. QUINTO. A fojas 1341, consta el oficio No. MAE-DNPCA-2012-0387, de 14 de marzo de 2012, en referencia al Expediente No. 12837 – certificado de intersección Proyecto Minero Mirador, dirigido al señor Li Dongqing, apoderado general de ECSA – ECUACORRIENTE S.A., por Víctor Alexander Pérez Balladares, Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, del que se desprende que el Ministerio del Ambiente ratifica el contenido del oficio No. 4925-DPCCMA de 26 de julio del 2006, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, con el que informa en forma jurídica y técnica que el certificado de intersección para "EL PROYECTO MINERO MIRADOR", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, NO INTERSECTA con el patrimonio Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado; y, además de fojas 1587 a 1589, aparece la Resolución No. 1017 de 9 de julio del 2012, expedida por la Ministra del Ambiente (E), Mercy Borbor Córdova en la que en el Art. 1 expone: "Considerar el contenido de los oficios 4925-DPCC/MA del 26 de julio del 2006 y MAE-DNPCA-2012-0387 del 14 de marzo del 2012 en los cuales se determina que el área operativa del proyecto minero Mirador – Mirador Norte, NO INTERSECTA con el sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado...". A fojas 1589 consta un mapa en el que el Ministerio del Ambiente señala el Área operativa donde se va a realizar el Proyecto Minero Mirador Fase de Explotación, del que se aprecia que se encuentra fuera del área de zonas protegidas (Bosque Protector Cordillera del Cóndor). SEXTO. De las pruebas aportadas al proceso y del análisis realizado en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia, se concluye que respecto del Proyecto Minero Mirador, según consta de la documentación revisada anteriormente, esta actividad minera se va a desarrollar fuera de la zona protegida (Bosque Protector Cordillera del Cóndor), y no como argumentan los accionantes de que se va a realizar dentro del área considerada como "Áreas Protegidas", de tal manera que la invocación de la norma constitucional (Art. 407) no es aplicable en el presente caso. Por consiguiente, el Proyecto Minero Mirador, no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado ecuatoriano. SÉPTIMO. El Juzgador al haber realizado el estudio procesal en forma minuciosa y al haber hecho un análisis a las pruebas aportadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la convicción de que no se avizora de manera certera y fehaciente, la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, tanto más que los organismos estatales encargados de regular y controlar la explotación de los recursos naturales entrañados en nuestro territorio nacional, han cumplido con la potestades y atribuciones constitucional y legalmente atribuidas a ellos, sin que se pueda obviar el hecho cierto de que la explotación de dicho recursos es de interés nacional, ya que va en favor de todas y todos los ecuatorianos y del desarrollo del Estado, previsto en los Arts. 3 numeral 5 y 275 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto cabe citar el criterio del tratadista argentino Roberto Dromi en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", Pág. 23, quien sobre el tema señala: "En el proceso de transformación del Estado, reconvirtiendo el sector público de la economía, el principio de la función subsidiaria debe ser aplicado a la estructura de la organización administrativa y empresaria del Estado. La primera consecuencia de la función subsidiaria del Estado radica en el deber del mismo, en procura del bien común...", de tal manera que en nuestro sistema jurídico, se establece que el buen vivir o sumak kawsay está sobre los intereses particulares, de tal suerte que el Estado debe procurar que la sociedad a quien representa alcance el bien común, y para ello el Estado debe tener un desarrollo económico sustentable, para el cumplimiento de sus fines sociales. OCTAVO. Por otro lado, el Art. 91 de la Ley de Minería, referente a las denuncias de amenazas o daños sociales ambientales, prevé la acción popular para denunciar las actividades mineras que puedan o generen impactos sociales, culturales o ambientales, ante el Ministerio del Ramo, denuncia que del proceso no aparece haberse realizado por parte de los demandantes, conforme mandan además los artículos 85 y 95 de la Constitución de la República. NOVENO. Las disquisiciones realizadas en la parte motiva de este fallo, permiten concluir que el Proyecto Minero Mirador, el contrato de explotación minera y la concesión otorgada por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a Ecuacorriente S.A.; y, la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, no son violatorios de los derechos de la naturaleza, imposibilitando a este Juzgador declararlos en tal sentido. No obstante haberse instituido la improcedencia de la acción, es imprescindible para este juzgador recalcar el papel que desempeñan las carteras de Estado encargadas de la gestión en materia de recursos naturales, quienes por expreso mandato constitucional y legal, deben ejercer oportuna y responsablemente el control, vigilancia y fiscalización de las licencias, contratos y/o concesiones que otorgan, so pena de las responsabilidades que pudieren derivarse y fundamentalmente a fin de evitar impactos irremediables que pudieren afectar los ecosistemas enclavados en nuestro territorio nacional. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción planteada. Sin costas y sin honorarios que regular. Notifíquese.

EI
NARVAEZP

Secretario(a)